



GUATEMALA, C. A.

LIBRO 24 MAYO 2001
HORA: 16:30 MINUTOS
REPUBLICA DE GUATEMALA

Libro 24 Folio 188 Casilla 12

PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE FECHA:
25 MAYO 2001

DECRETO NUMERO 13-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República contempla que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, que el régimen laboral del país deberá organizarse conforme a los principios de justicia social.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo aprobó disposiciones laborales que deberán someterse a consideración de los países que forman parte de tan magno órgano, con la finalidad de ajustar los preceptos normativos nacionales a un mismo concepto jurídico internacional.

CONSIDERANDO:

Que las reformas planteadas favorecen significativamente las relaciones patrono-trabajador y fortalece el sistema laboral del país en un ambiente de armonía y paz social.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones normativas que modifican al Código de Trabajo responden al cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdo de Paz, y persigue garantizar la plena observancia de los derechos colectivos de los trabajadores, promoviendo los cambios legales que sean necesarios para otorgar efectividad a las leyes laborales.

CONSIDERANDO:

Que las presentes reformas al Código de Trabajo se ajustan al principio laboral de justicia social y se encuadran dentro de lo observado por la Organización Internacional del Trabajo, siendo procedente emitir la disposición que en derecho corresponda para que produzca efectos jurídicos de observancia general.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO, DECRETO NUMERO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 211, el cual queda así:

“Artículo 211. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, de conformidad con estas bases:





DECRETO NUMERO 13-2001 DEL CONGRESO

- a) Garantizará el ejercicio del derecho de libertad sindical;
- b) Tomará las medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social;
- c) Mantendrá un servicio de asesoramiento jurídico gratuito para los trabajadores que deseen organizarse sindicalmente y divulgará las leyes de trabajo y previsión social en forma periódica;
- d) Promoverá la consulta y cooperación con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical.”

ARTICULO 2. Se reforma la literal d) del artículo 220, la cual queda así:

- “d) Declaración clara y precisa de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional indicando que son guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate de sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. Así mismo pueden proporcionar cualesquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente.”

ARTICULO 3. Se reforma la literal j) del artículo 221, la cual queda así:

- “j) La época y forma de presentación y justificación de cuentas, cuya revisión estará a cargo de una comisión específica compuesta por tres miembros electos en Asamblea General o por quien ésta determine;”

ARTICULO 4. Se reforma la literal m) del artículo 222, la cual queda así:

- “m) Las resoluciones relativas a los asuntos contemplados en este artículo deberán acordarse con el voto favorable de la mitad más uno de los afiliados que integran el quórum de la Asamblea respectiva, salvo lo relativo a los incisos b) y c) de este artículo en los que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de dicha Asamblea.”

ARTICULO 5. Se reforma la literal b) del artículo 223, la cual queda así:

- “b) Sus miembros deben ser guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate del sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. La falta de alguno de los requisitos implica la inmediata cesación en el cargo.”

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 234, el cual queda así:

“**Artículo 234.** En cualquier momento, cinco o más trabajadores sindicalizados pueden exigir que se practique una revisión en la contabilidad de su respectivo sindicato.”

ARTICULO 7. Se reforma la literal c) del artículo 241, la cual queda así:

- “c) Constituir la mitad más uno del total de los trabajadores que laboran en la respectiva empresa, empresas o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el



Judith Laura Henrich



DECRETO NUMERO 13-2001 DEL CONGRESO

conflicto colectivo de carácter económico social. Para este recuento no deben incluirse los trabajadores de confianza y los que representen al patrono.”

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 255, el cual queda así:

“**Artículo 255.** En caso de huelga o paro legalmente declarados, los tribunales de trabajo y previsión social, a pedido de parte interesada, dispondrán la clausura de los establecimientos o negocios que el conflicto afecte, con el objeto de respetar el ejercicio de este derecho y proteger debidamente a las personas y propiedades, mientras dure el conflicto.

En caso de paro o huelga ilegales, o en caso de paro o huelgas consumados de hecho, a petición de parte o de oficio, los tribunales de trabajo podrán decretar y ejecutar sin más trámite, bajo la responsabilidad del juez, las medidas precautorias que el caso amerite para garantizar la continuidad de las actividades de los establecimientos o negocios afectados, así como el derecho al trabajo de las personas que deseen laborar. Es entendido que estas medidas no deberán afectar los derechos ni las acciones ejercidas de conformidad con la ley, que regulan la negociación colectiva, paro o huelga.”

ARTICULO 9. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un sólo debate, entra en vigencia el uno de julio del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO


CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ
SECRETARIO

